
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: William Méndez Perales.

Abogados: Licdos. Richard Pujols y Luis Alexis Espert y Echavarría.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Méndez Perales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 102-0008086-8, con domicilio y residencia en la calle 5, casa n.º. 8, sector Cienfuegos, Santiago, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, República Dominicana, imputado, contra la sentencia n.º. 359-2017-SSEN-0216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard Pujols, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de septiembre de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente William Méndez Perales;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Alexis Espert y Echavarría, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2005-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio

en fecha 12 de enero de 2012, en contra del ciudadano William Méndez Perales (a) Bozo, por supuesta violación de los artículos los artículos 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Rosanna Marçsa Gmez y el Estado Dominicano;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución n.ºm. 381-2012, del 14 de septiembre de 2012;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal n.ºm. 0374-2015, el 27 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano William Méndez Perales, dominicano, mayor de edad, (26 años), soltero, ocupación motoconcho, portador de la cédula de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 102-0008086-8, domiciliado y residente en la calle 5, casa n.ºm. 8, sector Cienfuegos, Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca) culpable, de cometer los ilícitos penales de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de armas, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Rosanna Marçsa Gmez y el Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de recluido mayor, a ser cumplido en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un (1) arma blanca tipo cuchillo, de aproximadamente 15 pulgadas de largo; **TERCERO:** Exime de costas el presente proceso, por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Acoge las conclusiones presentadas por el órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica del encartado; **QUINTO:** Ordena a la secretaría común comunicador copia de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el n.ºm. 359-2017-SS-EN-0216, el 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 2:58 horas de la tarde del día 5 del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por el licenciado Luis Alexis Espertón Echavarría, en su calidad de defensor público del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación de William Méndez Perales, en contra de la sentencia número 0374-2015 de fecha 27 del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes intervinientes en el proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Violación de la ley por inobservancia a normas jurídicas, en especial al artículo 148 y 149 del Código Procesal Penal, que establece la extinción del proceso y el otro motivo es la falta de motivación de la pena. La Corte en el literal c, de la página 13, indica de que el tribunal de juicio hizo revisión de las actas y que el imputado había retardado el proceso. Pero la Corte lo que hizo fue una interferencia de lo que dijo el tribunal de juicio, sin hacer ninguna comprobación de dicha actas, para ir a la fuente directa y establecer la verdad de la causa de aplazamiento, es decir, que la Corte no hizo lo que la ley ordena de aplicar el debido proceso y ordenar la extinción. Por otro lado y es con relación al segundo motivo de falta de motivación a la pena la Corte lo que hace en un argumento sin base, como se puede observar en la página p.ºrafo de la sentencia de la Corte, donde llega a una conclusión que el tribunal dejó sin motivar como expresamos en el recurso de apelación. De la lectura de la sentencia recurrida se desprende que el tribunal no da razones ni hace aplicación de los criterios para la determinación de la pena, como establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, además el tribunal no se refiere a las conclusiones de la pena

máxima solicitada por la defensa en sus conclusiones, lo que queda a toda luces la falta de estatuir por parte del tribunal. Es una sentencia manifiestamente infundada en el sentido, de que la Corte no respondió los motivos expuestos en el recurso, solo se limita el tribunal a expresar o citar lo que dijo el tribunal de juicio, nada con relación a los motivos del recurso”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Pero del análisis a la sentencia apelada, la Corte ha constatado que el tribunal de sentencia en lo que se refiere a lo plantado por el imputado y su defensa técnica dejó establecido de manera razonable lo siguiente: a) que la defensa técnica en virtud del contenido de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, ha solicitado que se ordene la extinción del proceso y el cese de la medida de coerción que pesa sobre William Méndez Perales, en virtud de que el imputado lleva tres (3) años y varios meses en el proceso, contabilizado a partir de la imposición de la medida de coerción de fecha catorce (14) de octubre de 2011; b) “Que el Ministerio Público ante el pedimento realizado por la defensa, ha solicitado que sea rechazado, esto así, porque este mismo tribunal rechazó en ocasiones anteriores ese pedimento, en razón de que se pudo verificar que hay aplazamientos en el proceso de atribuibles al imputado, en tal sentido, que se ordene la continuidad del juicio; c) Que en vista del incidente planteado por la defensa por la defensa técnica, hemos constatado que en fecha diecinueve (19) de febrero del 2015, la defensa técnica de este proceso solicitó que se ordene la extinción del proceso, a lo cual se opuso el Ministerio Público en virtud de la existencia de varios aplazamientos ocasionados por el imputado, de ahí que, ciertamente el tribunal hizo las acotaciones de lugar cotejando las actas del expediente, donde se advierte que por parte del encartado se ha suscitado causas que se una forma u otra impiden que el imputado pueda ser beneficiado de dicha prerrogativa, razones por las cuales fue rechazando el petitorio. En tal sentido, visto que dicho pedimento fue fallado en audiencias anteriores, en esta nueva solicitud el tribunal decide rechazar dicho pedimento, por ya haberse presentado y fallado en audiencias anteriores. Que tal y como ha quedado establecido contrario a lo alegado por el recurrente, al tribunal a-quo, le fue presentada de manera incidental la solicitud de extinción de la acción penal del proceso y el tribunal dio las razones para rechazarla, siguiendo criterios que han fijado tanto nuestro más alto tribunal (sent. n.ºm. 1, del 15 de febrero de 2012, BJ, 1215, pp., 1621-1622; sent. n.ºm. 48, del 22 de abril de 2013, BJ., 1229, pp, 1963); sent. n.ºm. 29, del 22 de julio de 2013, BJ., 1232, p. 1676) criterio al que también se suma esta Corte, por lo que no hay nada que reprochar en este aspecto al a-quo, por lo que la queja se desestima. En su segunda queja dice el recurrente que fue condenado a la pena de veinte (20) años y que el tribunal de primer grado no sentó las razones por las que impuso dicha sanción, constituyente ello en una falta de motivos. Y es que razón no lleva el recurrente, porque al momento de indicar por qué ha aplicado la sanción penal cuestionada, el a-quo ha dejado indicado en su decisión que lo ha hecho partiendo de los criterios fijados por la norma procesal penal en su artículo 339 y que la pena aplicada..esta dentro del rango dispuesto por el artículo 304 del Código Penal dominicanos para los que incurrir en el tipo penal de homicidio voluntario, la cual cumple con los fines que se persigue con la sanción penal que no es retribuirle al condenado el daño ocasionado, sino que este se resocialice, se reeduce y pueda reinsertarse a la sociedad, dejando atrás su conducta delictiva..” de ahí que contrario a lo que se alega, el tribunal de origen si ha dicho de forma clara y precisa, por que impone dicha sanción y la Corte no tiene nada que reprocharle en este aspecto, por lo que se desestima la queja. Examinada la sentencia apelada, la Corte ha advertido, que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, así mismo en lo que se refiere a la calificación jurídica otorgada y a la sanción penal aplicada. Es decir, el tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaración de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales convicción en que sustentó su fallo, cumplimiento así con el debido proceso de ley. Ha quedado entonces demostrado, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal de origen no incurrió en los vicios aducidos en su instancia recursiva, de violación de la ley por inobservancia a normas jurídica y la falta de motivación para la imposición de la pena, pero mucho menos violentó ningún precepto constitucional, por lo que procede rechazar las conclusiones del imputado William Méndez Perales, planteadas por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertón Echavarría, defensor público y acoger en todas sus partes las de la licenciada Alba Iris Rojas, representante del Ministerio Público, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia recursiva, en los numerales 6 y 7 de la misma, brinda motivos suficientes de los puntos presentados por el recurrente en el medio denunciado, esto es, en lo relativo a la falta de motivos para rechazar el pedimento de la extinción de acción penal, así como lo relativo a la falta de motivos para la imposición de la pena, observando esta Alzada que la Corte a qua se fundamenta en haber observado que el tribunal le hubiera rechazado el indicado pedimento en razón de que se hubieran realizado varios aplazamientos atribuibles al imputado, por lo que en ese sentido, el aducido rechazo se corresponde con los criterios sostenido por esta Suprema Corte de Justicia en función de que el imputado no puede beneficiarse de su propia falta, por lo que procede rechazar este alegato;

Considerando, que en lo que concierne a la falta de motivación de la pena, dicho alegato fue contestado debidamente advirtiendo la Corte a qua que se trató de homicidio voluntario y que el tribunal de primer grado pondera las causales contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que dio lugar a determinar que la pena fijada de 20 años de reclusión mayor se encuentra dentro del rango legal y que la misma servirá para reeducar, resocializar y reinserir al imputado a la sociedad; por tanto, al verificar que la Corte a qua actuó conforme a la ley y apegada a las normas, esta tribunal de alzada no tiene nada que reprocharle, sobre todo por tratarse de un homicidio contra una mujer, constituye un elemento que debe ser evaluado por el Juzgador como una agravante, en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria; resultando carente de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente en el medio analizado, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N.º 10-15, y la resolución marcada con el N.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por William Méndez Perales, contra la sentencia N.º 359-2017-SS-0216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Fran Euclides Soto Sánchez- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.